**Aporte oral para la discusión sobre la elaboración de la Recomendación General sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración global**

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

**Febrero de 2019**

Women’s Link Worldwide es una organización internacional de derechos humanos que utiliza el poder del derecho para generar un cambio social que permita avanzar los derechos humanos de las mujeres y las niñas, especialmente de aquellas que enfrentan discriminación interseccional. En todo el mundo, las víctimas de trata enfrentan enormes obstáculos para ejercer su derecho de acceso a la justicia. La priorización de los enfoques de control migratorio y de persecución del delito por parte de los Estados en su actuación contra la trata favorece la discriminación por parte de los sistemas legales y la aplicación de estereotipos de género, raciales e interseccionales que dificultan su acceso a la justicia.

1. **ACCESO A LA JUSTICIA**

***Sobre la obligación de Identificación. -***

1. Los Estados tienen la obligación de diligencia debida de identificar a las personas víctimas de trata de seres humanos con un enfoque de derechos humanos[[1]](#footnote-1), recordando, además que dicha obligación es imprescindible para asegurar el cumplimiento de muchos otros aspectos de las obligaciones de debida diligencia como el acceso a la justicia, la investigación y el procesamiento de tratantes, así como la protección integral de las víctimas, incluido el acceso efectivo a formas de reparación integral[[2]](#footnote-2).
2. El incumplimiento por parte de los Estados de su obligación de establecer mecanismos efectivos de identificación, incluyendo en los contextos de movilidad humana (migración interna y/o transfronteriza), genera una cadena de violaciones a los derechos humanos de las víctimas y el menoscabo de su derecho a la protección efectiva y en condiciones de igualdad y de dignidad. En la práctica, la falta de identificación de las víctimas sigue siendo un enorme obstáculo para asegurar el acceso y goce efectivo de sus derechos.
3. La identificación pronta y efectiva de víctimas de trata de personas, además de formar parte de la obligación de prevención del Estado, también constituye una condición previa esencial para garantizar el derecho al acceso a la justica y a la reparación[[3]](#footnote-3). Es por ello por lo que, por ejemplo, la detención de víctimas de trata de personas en centros de detención para personas inmigrantes en situación irregular –y su posterior expulsión—así como su tratamiento como mujeres ejerciendo la prostitución, constituye un incumplimiento de esa obligación de identificar a las víctimas, negándoles, con ello, el acceso un recurso efectivo, a medias de protección mediatas e inmediatas y a medidas de reparación integral[[4]](#footnote-4).

***Sobre la obligación de identificación de niñas víctimas de trata. -***

1. La obligación de debida diligencia de los Estados en cuanto a la identificación de niñas víctimas de trata es reforzada toda vez que su situación de víctimas de trata se cruza con las circunstancias especiales de su minoría de edad. Sin embargo, se ha demostrado que los Estados, de manera generalizada, no aplican en los procesos de identificación un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género y enfoque de infancia, lo cual genera que muchas niñas no sean identificadas como víctimas de trata y, con ello, se nieguen las medidas de protección necesarias a las que tienen derecho.
2. Es habitual en las prácticas estatales que, cuando una mujer joven sin documentos de identificación y con claros indicios de ser víctima de trata de personas afirma ser mayor de edad, las autoridades reconozcan automáticamente su mayoría de edad sin cuestionarla[[5]](#footnote-5). Esto es muy preocupante porque, debido a las dinámicas propias de las redes de trata de personas, las niñas y niños son obligados a afirmar su mayoría de edad por sus tratantes con el fin de que las autoridades no pongan en marcha los protocolos especializados de protección a la infancia. En contraste, cuando una mujer joven afirma ser menor de edad frente a las autoridades competentes para la identificación de víctimas de trata, la credibilidad de dicha afirmación es cuestionada con base en estereotipos de género, raciales o interseccionales y con ello, se impide el acceso a medidas de protección especializada. Debido a la falta de identificación y a la falta de credibilidad otorgada a los niños/as, muchas de ellas y ellos son enviados a centros de detención de inmigrantes[[6]](#footnote-6). En estos casos, el estándar de protección es reforzado, e indica que, bajo un análisis interseccional de la discriminación, los Estados deben presumir la minoría de edad en los procesos de identificación de niñas y niños y brindarles las medidas de protección y asistencia conforme a las necesidades propias de su situación personal y su edad; incluyendo, la existencia de centros de acogida especializados para niñas y niños víctimas de trata.[[7]](#footnote-7)

***Sobre la obligación de Investigación. -***

1. Los Estados tienen la obligación de investigar con la diligencia debida toda posible situación de trata de la que tengan conocimiento[[8]](#footnote-8). Esta obligación implica que el proceso de investigación sea eficaz y tenga por objeto evitar la impunidad y la revictimización, que sea un proceso independiente, sin dilaciones y capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables y a la recuperación y reparación integral de las víctimas[[9]](#footnote-9). Asimismo, en las investigaciones y diligencias procesales deben adoptarse medidas con perspectiva de género que tengan en cuenta las diferentes necesidades de asistencia y protección de mujeres y niñas y que eliminen los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia, como la aplicación de estereotipos de género o interseccionales en las diligencias de investigación y/o en los procedimientos judiciales[[10]](#footnote-10).
2. La obligación de investigación, a la luz de una interpretación conforme de la obligación de identificación de situaciones de trata por parte del Estado debe producirse con base en indicios, como ampliamente ha sido reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos[[11]](#footnote-11). Las investigaciones de carácter dinámico que tratan de reunir pruebas a fin de obviar o apoyar el testimonio de la víctima constituyen otra forma en que los Estados cumplen su obligación de diligencia debida de enjuiciar a sus tratantes sin que ello resulte una carga excesiva y desproporcionada para las víctimas[[12]](#footnote-12).
3. Las víctimas o potenciales víctimas de trata no se encuentran obligadas a acreditar y/o probar su condición de tales, sino que las autoridades tienen el deber de realizar una identificación basada en indicios y, a partir de los mismos, disponer una investigación efectiva libre de estereotipos de género[[13]](#footnote-13), raciales o de cualquier otro tipo[[14]](#footnote-14); en tanto la aplicación de estereotipos en las investigaciones sobre violencias, afecta a la credibilidad de sus declaraciones, los argumentos y los testimonios, pudiendo con ello ocasionar interpretaciones judiciales erradas o aplicaciones sesgadas de la ley e impedir por tanto el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación[[15]](#footnote-15).

***Sobre el Principio de no devolución. -***

1. En una gran variedad de países de origen, tránsito y destino de mujeres víctimas de trata aún perviven numerosos obstáculos para que las víctimas satisfagan su derecho a la protección integral, al acceso a la justicia y a una reparación frente a las formas de violencia por razón de género que se cometen en contra de ellas[[16]](#footnote-16). Entre estos obstáculos destaca la vulneración del principio de no devolución por parte de los Estados debida a la falta de adecuación de los mecanismos de identificación de víctimas derivada de la aplicación de un enfoque de control de la migración irregular[[17]](#footnote-17). La priorización de un enfoque de control migratorio frente a un enfoque de derechos humanos a menudo deriva en una ceguera hacia las situaciones de vulnerabilidad y los riesgos que las víctimas de trata enfrentan en caso de devolución[[18]](#footnote-18).
2. El principio de no devolución, establece que los Estados están obligados a garantizar la no expulsión de ninguna persona a otro país si esto causara su exposición a graves violaciones de sus derechos humanos, a formas de violencia por motivos de género, a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[19]](#footnote-19). En virtud de este principio, las víctimas de trata de personas tienen derecho a solicitar protección internacional por motivos de persecución de género y a no ser deportadas cuando tienen un temor fundado de persecución en caso de retorno o cuando hay riesgo de *re-trafficking[[20]](#footnote-20)*.
3. Por tanto, es obligación de los Estados considerar los indicios de riesgo de tortura o malos tratos para abstenerse de expulsar a una persona de su territorio cuando se estima la existencia dicho riesgo[[21]](#footnote-21). Los Estados deben realizar una evaluación individual del riesgo y tomar en consideración, en particular, si en el Estado de origen o al que se prevé expulsar a la persona, ésta ha sido o corre el riesgo de ser víctima de violencia, incluidas las violencias por razón de género y la violencia sexual, infligidas en público o en privado, persecución por motivos de género o mutilación genital femenina[[22]](#footnote-22). Por tanto, el Estado debe abstenerse de la expulsión si la persona fuese a ser devuelta a un Estado en el que fue sometida o correría el riesgo de ser sometida a esclavitud, trabajo forzoso[[23]](#footnote-23) o trata de personas[[24]](#footnote-24).

***Sobre el principio de non-punishment. –***

1. Los órganos internacionales, han confirmado que este principio de no sancionar penal o administrativamente ni enjuiciar a las víctimas de trata de personas es la norma jurídica internacional pertinente y aplicable[[25]](#footnote-25) y han reconocido que la penalización de las víctimas de trata es muy generalizada yva ligada o es consecuencia de la nula o indebida identificación de las víctimas por parte del Estado. En otras palabras, las personas víctimas de trata no son identificadas como tales, son detenidas y después acusadas como migrantes en situación administrativa irregular o como partícipes en el delito de tráfico ilícito de migrantes, entre otros delitos relacionados[[26]](#footnote-26).
2. La penalización o el enjuiciamiento de víctimas de trata tiene impactos diferenciados y consecuencias muy graves en sus derechos y sus vidas. Las víctimas que tienen un expediente penal pueden experimentar dificultades en lo que respecta a su recuperación y reintegración. Además, la penalización de las víctimas es contraproducente para los procesos judiciales y su reparación integral dado que destruye la confianza, inflige un nuevo trauma a las víctimas y refuerza lo que los tratantes pueden haber dicho a éstas respecto de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley[[27]](#footnote-27).
3. La interpretación de este principio desde una perspectiva de género indica que éste deba extenderse a las sanciones administrativas. Las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual se enfrentan a un constante acoso policial cuando las redes de trata les obligan a ejercer la prostitución en las calles. Esto se debe a que muchos países han aprobado leyes que regulan y sancionan el ejercicio de la prostitución en lugares públicos, sin tener en cuenta la presencia de víctimas de la trata. Estas regulaciones, ciegas al género tienen hacen que las mujeres sean multadas con sanciones administrativas que ponen en riesgo la obtención o la renovación de sus permisos de residencia y las ubican en una situación potenciada de vulnerabilidad.
4. Al mismo tiempo, la implementación del principio de *non-punishment* con perspectiva de género requiere una comprensión de cómo las redes de trata utilizan a las mujeres y sus cuerpos. Las estrategias empleadas por las redes incluyen el control de su capacidad reproductiva y la toma de decisiones sobre sus hijos e hijas. Las redes de trata de personas deciden cuándo las mujeres pueden quedar embarazadas y cuándo no, lo que con frecuencia las obliga a enfrentar abortos inseguros o forzados. Las mafias también determinan el destino de sus hijos/as y los utilizan como una estrategia en el cruce de fronteras que favorece sus intereses[[28]](#footnote-28).
5. **REPARACIONES**
6. Las mujeres víctimas de trata, en la medida en que han experimentado violaciones a sus derechos humanos y formas de violencia por razón de género, tienen derecho a un recurso efectivo por los daños que se le hayan causado[[29]](#footnote-29). Los Estados, incluidos los países de origen, tránsito y destino de la trata de personas, tienen la obligación de proporcionar medidas de reparación adecuadas, eficaces y efectivas a las víctimas de trata, incluidas las mujeres y las niñas. Este deber incluye los casos en los que el Estado no haya ejercido la debida diligencia para prevenir la trata, investigar y procesar a los tratantes, y prestar asistencia y protección a las víctimas[[30]](#footnote-30). Los Estados tienen una obligación reforzada de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y, en contextos de migración y movilidad humana, deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la que se ven expuestas las mujeres y niñas tanto por la condición de exclusión y discriminación en sus países de origen, que a menudo provoca su huida, como por las violencias específicas que enfrentan en los tránsitos migratorios o en los desplazamientos internos o forzados[[31]](#footnote-31).
7. Incluso en casos donde se ha logrado la persecución penal y condena del responsable de la trata o explotación, queda en evidencia que cuando la respuesta del Estado se centra exclusivamente en el ámbito del derecho penal, las víctimas transcurren el proceso judicial sin acceder a ningún tipo de atención o reparación, lo que les sigue dejando en una situación de desprotección. En casos de violencia sexual y otras formas de violencia por motivos de género como la trata de mujeres, los Estados deben tomar en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos crímenes para las mujeres y las niñas, sus familias y comunidades, requiriéndose enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios[[32]](#footnote-32). Las reparaciones deben ir más allá de las razones y consecuencias inmediatas de los crímenes y las violaciones, y deben apuntar a la transformación de las desigualdades políticas y estructurales[[33]](#footnote-33) que influyen negativamente en la vida de las mujeres y las niñas[[34]](#footnote-34).
8. Las mujeres y niñas enfrentan consecuencias y sufren daños específicos de género como resultado de la trata. En particular, están expuestas a formas de violencia de género como la violencia sexual, la violación de sus derechos reproductivos, los embarazos no deseados o los abortos forzados[[35]](#footnote-35). En este sentido, el principio de debida diligencia requiere que los Estados adopten medidas legislativas, reglamentarias y todas las demás necesarias para proteger a las víctimas de trata de las consecuencias de la violencia sexual, así como la protección a sus derechos sexuales y reproductivos, lo que implica proporcionar servicios de salud gratuitos, eficientes, completos, accesibles y sin demora[[36]](#footnote-36).
9. **CONCLUSIONES**
10. La trata de personas es una grave vulneración de derechos humanos y una forma de violencia y de discriminación contra las mujeres y, por ello, la estructura legal articulada por el derecho internacional de los derechos humanos debe aplicar a su abordaje por parte de los Estados. Esto significa que, con independencia de los tratados e instrumentos internacionales o regionales que hayan ratificado, los Estados tienen obligaciones de prevenir la trata, proteger a las víctimas, perseguir a los tratantes y reparar las vulneraciones de derechos generadas cuando tienen conocimiento de la situación. Estas obligaciones se refieren a actos u omisiones por parte de agentes estatales y no estatales, permanecen vigentes en tiempos de conflicto armado y tienen carácter extraterritorial[[37]](#footnote-37).
11. Si bien las redes de trata suelen estar formadas por actores no estatales, hay diversas maneras en que los Estados participan y contribuyen a la trata de personas, permitiendo que sea uno de los negocios más lucrativos para las redes y abordando de manera deficiente los vínculos entre la trata y la corrupción. La forma en que algunos Estados diseñan sus sistemas de visados o legislan en materia de migración y extranjería puede contribuir a generar vulnerabilidades de determinados grupos de mujeres a la trata[[38]](#footnote-38). Asimismo, el cierre de las rutas migratorias seguras y legales por parte de ciertos Estados impacta de manera evidente en la creación de rutas migratorias alternativas que son inseguras y que quedan a merced del abuso y de la violencia de tratantes y traficantes de personas[[39]](#footnote-39). La acción de los Estados en materia de trata de personas debe además guiarse por el principio de coherencia, de forma que las políticas y leyes relativas a seguridad, protección de fronteras, migración, extranjería y regulación del espacio público no menoscaben la protección que los Estados tienen la obligación de brindar a las víctimas, ni su derecho de acceso a la justicia y a reparaciones.
12. La identificación de las víctimas sigue siendo un reto en un gran número de Estados[[40]](#footnote-40). La identificación es el paso esencial para que cualquier víctima de trata tenga acceso al sistema de protección reconocido para las víctimas y a los derechos que se derivan del mismo. Una legislación sobre trata que no tenga un enfoque de derechos humanos ni incorpore una perspectiva de género deriva en procesos de identificación ineficientes y sin las debidas garantías para las víctimas. Los efectos perjudiciales del establecimiento de mecanismos de identificación deficientes afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas, por cuanto ellas constituyen el principal grupo afectado por la trata con fines de explotación sexual en el mundo[[41]](#footnote-41). La identificación debe producirse en base a indicios. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) han elaborado listados de indicios para identificar a potenciales víctimas[[42]](#footnote-42). Las víctimas no están obligadas a “acreditar” su condición de víctima, sino que las autoridades deben realizar una identificación basada en indicios y, a partir de los mismos, iniciar una investigación desprovista de estereotipos de género, de raza o de cualquier otro tipo.

1. ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 24. [↑](#footnote-ref-1)
2. ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, sobre su misión a Cuba,* A/HRC/38/45/Add.1., párr. 91. Véase, también: TEDH, 2010. *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*, Comunicación núm. 25965/04, de 7 de enero. [↑](#footnote-ref-2)
3. ONU. Asamblea General, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 36. [↑](#footnote-ref-3)
4. ONU. Asamblea General, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 36. [↑](#footnote-ref-4)
5. Parlamento Europeo, 2016. “Anex 6. Implementation of Directive 2011/36/EU from a gender perspective in Spain” en *Trafficking in Human Beings from a Gender Perspective Directive 2011/36/EU. European Implementation Assesment,* p. 227. [En línea] Disponible en: [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS\_STU(2016)581412\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS_STU(2016)581412_EN.pdf) [↑](#footnote-ref-5)
6. Parlamento Europeo, 2016. “Anex 6. Implementation of Directive 2011/36/EU from a gender perspective in Spain” en *Trafficking in Human Beings from a Gender Perspective Directive 2011/36/EU. European Implementation Assesment,* p. 227. [En línea] Disponible en: [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS\_STU(2016)581412\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS_STU(2016)581412_EN.pdf) [↑](#footnote-ref-6)
7. “En caso de que la edad de la víctima sea incierta y haya razones para creer que tiene menos de dieciocho años, debe presumirse que se trata de un menor y debe prestársele inmediatamente asistencia, apoyo y protección.” Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, Considerando 22. [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU. Asamblea General, 2012. *Informe anual de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18 (2012), párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU. Asamblea General, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 29. [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU. Comité CEDAW. *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 2015. CEDAW/C/GC/33. [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU. Organización Internacional del Trabajo, 2009. *Operational indicators of trafficking in human beings.* [En línea] Disponible en: [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\_norm/@declaration/documents/publication/wcms\_105023.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_105023.pdf). Véase, también: UNODC. *Indicadores de Trata de Personas.* [En línea] Disponible en: [www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT\_indicators\_S\_LOWRES.pdf](http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf) [↑](#footnote-ref-11)
12. Es por ello por lo que resulta trascendental e imperativo reconocer que la sustitución del testimonio de la víctima por pruebas de otra índole le otorga un valor añadido a la investigación, sobre todo porque la diligencia de pruebas complementarias o corroborantes mitigan la presión desproporcionada a la que están sometidas las víctimas durante el juicio y muchas veces las condenas de tratantes condicionadas únicamente al testimonio de las víctimas. [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU. Comité CEDAW. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio, párrs. 23 y 24. *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto, párrs. 18 e), 23, 26, 27, 51 a); *Recomendación General núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres*, CEDAW/C/GC/32, de 14 de noviembre, párr. 44. [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU. Asamblea General. *Informe anual de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18 (2012), párr. 57. [↑](#footnote-ref-14)
15. ONU. Comité CEDAW, 2015. *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, de 03 de agosto, párr. 26. [↑](#footnote-ref-15)
16. ONU. Comité contra la Tortura, 2015. *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, CAT/C/ESP/CO/6, párrs. 20, 21 y 22*.* [En línea] Disponible en: tbinternet.ohchr.org/\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/ESP/CO/6&Lang=En. Véase también La Vanguardia, 2018. *Pocos casos de trata llegan a los tribunales, pese a su magnitud en España.* [En línea] Disponible en: [www.lavanguardia.com/vida/20181121/453082338721/pocos-casos-de-trata-llegan-a-los-tribunales-pese-a-su-magnitud-en-espana.html](http://www.lavanguardia.com/vida/20181121/453082338721/pocos-casos-de-trata-llegan-a-los-tribunales-pese-a-su-magnitud-en-espana.html) [↑](#footnote-ref-16)
17. Rights International Spain, 2017. *Aportaciones para el listado de cuestiones relativas al VII Informe periódico de España ante el Comité contra la Tortura.* Sobre la trata de seres humanos, de 26 de junio Disponible [En línea] en: [tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/INT\_CAT\_ICS\_ESP\_27995\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/INT_CAT_ICS_ESP_27995_S.pdf). Véase, también: Consejo de Europa, 2018. *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain,* Segundo examen, de 20 de junio, párr. 17.[En línea] Disponible en: [www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/news/-/asset\_publisher/fX6ZWufj34JY/content/greta-publishes-second-report-on-spain?\_101\_INSTANCE\_fX6ZWufj34JY\_viewMode=view/](http://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/news/-/asset_publisher/fX6ZWufj34JY/content/greta-publishes-second-report-on-spain?_101_INSTANCE_fX6ZWufj34JY_viewMode=view/) [↑](#footnote-ref-17)
18. ONU. Comité CEDAW, 2015. *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, de 03 de agosto, párrs. 8 y 10. [↑](#footnote-ref-18)
19. El derecho a vivir libre de tortura está garantizado en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985. El artículo 16 de la Convención contra la Tortura prohíbe otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Observación General núm. 2 del Comité contra la Tortura en relación con la aplicación del artículo 2 de la Convención. Asimismo, se encuentran disposiciones en tratados regionales de derechos humanos, tales como, por ejemplo, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el artículo 5(2) de la Convenció Americana sobre Derechos Humanos o el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. [↑](#footnote-ref-19)
20. Parlamento Europeo, 2016. “Anex 6. Implementation of Directive 2011/36/EU from a gender perspective in Spain” en *Trafficking in Human Beings from a Gender Perspective Directive 2011/36/EU. European Implementation Assesment,* pp. 212ss [En línea] Disponible en: [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS\_STU(2016)581412\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS_STU(2016)581412_EN.pdf) [↑](#footnote-ref-20)
21. ONU. Comité contra la Tortura, 2017. *Observación General núm. 4(2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22*, CAT/C/GC/4, párr. 29. C) [↑](#footnote-ref-21)
22. ONU. Comité contra la Tortura, 2011. Caso *Sylvie Bakatu-Bia c. Suecia*, CAT/C/46/D/379/2009, párrs. 10.5 - 10.7. [↑](#footnote-ref-22)
23. ONU. Comité contra la Tortura, 2011. Caso *Tony Chahin c. Suecia*, CAT/C/46/D/310/2007, párr. 9.5). [↑](#footnote-ref-23)
24. ONU. Comité contra la Tortura, 2017. *Observación General núm. 4(2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22*, CAT/C/GC/4, párr. 29. N) [↑](#footnote-ref-24)
25. ONU. Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2009. Grupo de Trabajo sobre Trata de Personas. *Informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Trata de Personas celebrada en Viena los días 14 y 15 de abril de 2009,* CTOC/COP/WG.4/2009/2, párr. 12. [↑](#footnote-ref-25)
26. ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2014. *Los derechos humanos y la trata de personas*, Folleto Informativo Nº 36, pp. 12ss. [↑](#footnote-ref-26)
27. ONU. Asamblea General, 2012. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. *Informe anual al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18, párr. 26. [↑](#footnote-ref-27)
28. Women’s Link Worldwide, 2018. *Madres en las redes de trata: derechos robados*. [En línea] Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/en/files/3028/mothers-in-the-trafficking-networks.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/en/files/3028/mothers-in-the-trafficking-networks.pdf) [↑](#footnote-ref-28)
29. ONU. Asamblea General, 2014*. Resumen de las consultas celebradas acerca del proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata de personas a una reparación efectiva*, Anexo, A/HRC/26/18, párr.1. [↑](#footnote-ref-29)
30. ONU. Asamblea General, 2014. *Resumen de las consultas celebradas acerca del proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata de personas a una reparación efectiva*, Anexo, A/HRC/26/18 párr. 2. [↑](#footnote-ref-30)
31. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en méxico*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 30 de diciembre 2013, párrs. 352-353. [↑](#footnote-ref-31)
32. OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Capítulo IX sobre reparaciones. [↑](#footnote-ref-32)
33. OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450. [↑](#footnote-ref-33)
34. Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007. [En línea] Disponible en: [www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf](http://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf) [↑](#footnote-ref-34)
35. ONU. Asamblea General, 2009. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/64/290, párr. 57. [↑](#footnote-ref-35)
36. ONU. Consejo Económico Social, 2006. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61*,* párr. 82. Véase, también: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2017. Guía para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, Parte 3, párr. 24. [En línea] Disponible en: [www.achpr.org/files/instruments/combating-sexual-violence/achpr\_eng\_guidelines\_on\_combating\_sexual\_violence\_and\_its\_consequences.pdf](http://www.achpr.org/files/instruments/combating-sexual-violence/achpr_eng_guidelines_on_combating_sexual_violence_and_its_consequences.pdf); Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 4. e). [↑](#footnote-ref-36)
37. “La violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas”, ONU. Comité CEDAW. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio, párr. 20. [↑](#footnote-ref-37)
38. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010. Caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*, comunicación no. 25965/04. Sentencia de 7 de enero. [En línea] Disponible en: hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-96549 [↑](#footnote-ref-38)
39. ONU Mujeres, 2017. *Recomendaciones para abordar los derechos humanos de las mujeres en el pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular*. Resultado de la reunión de personas expertas celebrada en Ginebra en noviembre de 2016. [En línea] Disponible en: [www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/addressing-womens-human-rights-migration-es.pdf?la=en&vs=4110](http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/addressing-womens-human-rights-migration-es.pdf?la=en&vs=4110) [↑](#footnote-ref-39)
40. Trafficking in Human Beings. Working Paper 2015. Eurostat. Unión Europea, 2015, pág. 21. [En línea] Disponible en: [ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/eurostat\_report\_on\_trafficking\_in\_human\_beings\_-\_2015\_edition.pdf](https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/eurostat_report_on_trafficking_in_human_beings_-_2015_edition.pdf) [↑](#footnote-ref-40)
41. Según las últimas estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, las mujeres y las niñas representan el 99% de las víctimas en la industria del sexo y el 58% de las víctimas del trabajo forzoso en otros sectores. Organización Internacional del Trabajo y Walk Free Foundation, Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2017. [↑](#footnote-ref-41)
42. ONU. International Labor Office, 2009. *Operational indicators of trafficking in human beings.* [En línea] Disponible: (en inglés) [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\_norm/@declaration/documents/publication/wcms\_105023.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_105023.pdf); Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Indicadores de Trata de Personas.*  [↑](#footnote-ref-42)